El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 29 de Marzo de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Niega el amparo solicitado

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00248-01

**Accionante:** Pedro Nel Arroyave Quintana

**Accionado:** Ministerio de Defensa – INPEC- USPEC

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Hacinamiento carcelario:** La Corte Constitucional ha señalado que la situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país es incompatible con el Estado constitucional de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales y, por lo tanto, con la dignidad humana. Este dictamen se presentó por primera vez en el año 1998, y su permanencia ha sido constatada en un amplio número de sentencias de revisión de tutelas presentadas por personas privadas de la libertad, y afectadas en el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales. La situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios constituye un serio desafío para el Estado social de derecho que proclamó el Constituyente de 1991, en tanto involucra una violación masiva de derechos a un número amplio de personas que, además, se encuentran a cargo del Estado, dadas las características de la detención preventiva y la pena de prisión.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Marzo 29 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por el señor **Pedro Nel Arroyave Quintana** en contra de la **Ministerio de Defensa, INPEC y UNIDAD de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC,** quien pretende la protección de los Derechos Fundamentales de la Dignidad Humana y Salud. Se deja constancia que se avoca conocimiento por segunda vez teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela y ordenó vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, al Municipio de Pereira, al Departamento de Risaralda y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 -Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A.

**Accionante:** Pedro Nel Arroyave Quintana

**Accionados:** Ministerio de Defensa – INPEC- USPEC

**Vinculados:** Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Municipio de Pereira, al Departamento de Risaralda y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 -Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

Manifiesta el accionante que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la 40 de Pereira, el cual está diseñado para 627 internos ubicados en celdas para 4 reclusos y que hoy por hoy habitan 8 por cada celda dependiendo del patio en que se encuentren, el cual no da abasto puesto que supera los límites de los reclusos para el cual fue diseñada la cárcel lo cual ocasiona un trato indigno en razón a que se encuentra durmiendo en los pasillos y baños del centro penitenciario.

Expresa que el servicio de salud es pésimo a pesar de que cuentan con dos médicos y cinco enfermeras, pues éstos solo prestan el servicio en determinadas horas lo que no es suficiente en razón las graves enfermedades que padecen los reclusos y las que han contraído debido a la problemática del hacinamiento que padecen, como tampoco hay los tratamientos adecuados y demoras en la entrega de los medicamentos.

En consecuencia de lo anterior solicita tutelar los derechos fundamentales de la Dignidad Humana, Intimidad y Salud.

#### Contestación de la demanda

El **Ministerio de Justica** manifestó que frente a la problemática del hacinamiento vienen desarrollando políticas públicas relacionadas con las labores relativas a la formulación de políticas en materia penitenciaria al cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos judiciales y en proyectos de mejora del sistema penitenciario y carcelario.

Con respecto a la prestación del servicio en salud indicó que la población privada de la libertad está a cargo de la Entidad Fiduciaria, Consorcio fondo de atención en salud Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A, quien es la encargada de la contratación de las Entidades Prestadoras del Servicio de salud, el personal de asistencia médica, el suministro de los medicamentos y las demás que han sido recomendadas por el concejo directivo, razón por la cual resulta evidente que ni la USPEC, ni el INPEC, y mucho menos el Ministerio de Justicia tienen competencia y la facultad de contratar a los prestadores del servicio de salud debido a que no pueden ejercer competencias diferentes a las previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior solicitó se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la vulneración de los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene la desvinculación de la presente acción de tutela.

La **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** adujo que en atención a las competencias otorgadas a la unidad y a lo dispuesto en la ley 1709 de 2014, suscribió contrato de fiducia mercantil NO.331 de 2016 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 201, el cual se encarga de administrar los dineros y garantizar los pagos dispuestos para la atención integral en salud y prevención en enfermedades de la población privada de la libertad garantizando con esto la prestación de los servicios médicos a los internos, igualmente el fideicomiso tiene la facultad de suscribir contratos con las IPS y EPS, los cuales colaboran con la prestación eficaz del servicio.

Manifestó que en virtud de su competencia solicitó información al Consorcio Fondo de atención en salud PPL 2017 respecto a la atención médica del interno, y esta a su vez informó sobre las prestaciones del servicio y ordenes que ha emitido para el tratamiento que padece el acciónate, evidenciando con esto que ha adelantado todas las acciones administrativas para velar por los derechos de la población privada de la libertad. Por lo anterior solicita que se desvincule de la acción constitucional toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato de fiducia de que trata la ley 1709 de 2014 y no ha vulnerado derecho fundamental al actor.

El **INPEC** expresó que los argumentos presentados por el accionante son efectivamente una vulneración sistemática a los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud, situación que ha obligado a tomar la decisión de no recibir nuevos reclusos dando prelación a los privados de la libertad que se encuentran con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Por último indicó que el servicio a la salud está a cargo de la Fiduprevisora y Fiduconsorcio PPL, como únicos responsables de dicha prestación, la cual ha reportado ciertos beneficios, en tanto que se ha fortalecido el personal médico y de enfermería, no obstante en lo que corresponde a los servicios médicos nivel 3 de complejidad, no se han resuelto por completo, en tanto que son muchos los procedimientos represados que se causaron en vigencia de CAPRECOM, y que se vienen evacuando por intermedio del Fiduconsorcio. Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción de tutela ya que el accionante no indica cuáles son sus pretensiones.

El **Ministerio de Hacienda** afirmó que no tiene dentro de su marco misional y de competencia la administración de los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país, ni injerencia alguna en la administración y ejecución del presupuesto de tales establecimientos, razón por la cual no puede pronunciarse respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden factico y situaciones jurídicas expuestas por el actor; indicó que en este orden de ideas no tiene las atribuciones legales para comparecer ante este despacho y responder por los actos propios de otras entidades Estatales en este caso la “Cárcel la 40” del Instituto Penitencial y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, razón por la cual solicitó se ordene su desvinculación de las suplicas de la tutela.

El **Municipio de Pereira** a través de la Secretaria de Gobiernoindicó que según reporte del SIIF desde el año 2003 viene asignando partidas como contribución a los establecimientos de reclusión ubicados en el Municipio, destinadas exclusivamente para la atención de reclusos sindicados de acuerdo a lo ordenado en el artículo 19 de la ley 65 de 1993, procurando que en el presupuesto del Municipio se aseguren los recursos desde el año inmediatamente anterior; mencionó igualmente que tiene la firme intención de construir un aula adicional en las instalaciones donde se encuentra la cárcel la “40” para lo cual destinó en el año 2015 recursos por valor de trescientos millones de pesos para los estudios y diseños de las aulas, pero se encontró con que no se tiene claro por parte del INPEC sobre la titularidad de los terrenos para poder realizar la intervención. Por dichas razones solicitó se deniegue la acción de tutela toda vez que no ha violado derecho fundamental alguno.

El **Departamento de Risaralda** manifestó que no ha violado los derechos constitucionales y legales del accionante toda vez que no es su competencia la dirección de los centros de reclusión de sindicados o condenados del Departamento y en especial el denominado Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira (EPMSCPEI), toda vez que es responsabilidad directa como así lo indica la ley 65 de 1993 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad perteneciente al Ministerio del interior y de Justicia. En consecuencia solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela y no acceder a las peticiones expuestas en la misma.

**Fiduprevisora** Afirmó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 ( integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A) el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 el cual tiene por objeto administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, más no funge en este contrato como entidad prestadora de servicios (IPS) sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de servicios y pagos de los mismos, en virtud de lo cual contrató una red de atención primaria intramural y extramural.

Adujó que la acción de tutela como se encuentra planteada por el accionante se evidencia que es una pretensión genérica, por lo que no puede ser tramitada como una acción de tutela sino como una acción popular y si bien lo que busca el accionante es la defensa y protección del derecho a la salud, en este asunto no se cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia por cuanto el accionante no manifiesta de manera puntual de qué manera él es el directo afectado. Señaló que el accionante interpuso otra acción de tutela en la cual solicitó de manera puntual atención en salud por tener varicocele bilateral y la orden del despacho fue concreta en tutelar sus derechos. En consecuencia solicitó se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule de la misma.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿El **Ministerio de Defensa**, **la** **Unidad de Servicios Penitenciarios Carcelarios,** el **INPEC**, laNación- **Ministerio de** Hacienda y Crédito Público, el **Municipio de Pereira**, el **Departamento de Risaralda** y el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015** -Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A, han vulnerado los derecho fundamentales de dignidad humana y salud de los cuales es titular el señor Pedro Nel Arroyave Quintana?

* 1. **Del hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas jurisprudencias que el hacinamiento constituye una evidente vulneración de los derechos de las personas recluidas en los centros penitenciarios y carcelarios por lo cual el estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivos sus derechos.

En Sentencia T-195/15, la M.P, María Victoria Calle Correa expresó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha señalado que la situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país es incompatible con el Estado constitucional de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales y, por lo tanto, con la dignidad humana. Este dictamen se presentó por primera vez en el año 1998, y su permanencia ha sido constatada en un amplio número de sentencias de revisión de tutelas presentadas por personas privadas de la libertad, y afectadas en el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales. La situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios constituye un serio desafío para el Estado social de derecho que proclamó el Constituyente de 1991, en tanto involucra una violación masiva de derechos a un número amplio de personas que, además, se encuentran a cargo del Estado, dadas las características de la detención preventiva y la pena de prisión.”*

*“La Sala Tercera de Revisión mediante la sentencia T-153 de 1998, al estudiar las condiciones de reclusión de los internos en las cárceles nacionales La Modelo de Bogotá y Bellavista de Medellín, en especial las circunstancias de hacinamiento, declaró que la situación de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país configuraba un estado de cosas inconstitucional, principalmente, debido a las condiciones de. indignidad en que se encontraban las personas privadas de la libertad, e impartió órdenes de carácter general El fin perseguido con la declaratoria de la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional, estaba dirigido a buscarle un remedio al sistema penitenciario y carcelario colombiano que venía ocasionando violaciones generales y sistemáticas de los derechos fundamentales de los reclusos, y que tenía su origen en un problema de naturaleza estructural que para ser solucionado exigía la acción mancomunada de distintas entidades del orden nacional, distrital, departamental y municipal. Desafortunadamente, estas consideraciones, casi diecisiete años después, mantienen su plena vigencia.”*

*Precisó la citada sentencia:*

*“Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que ha reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales de dignidad humana y salud del señor Pedro Nel Arroyave Quintana, a quien se le están vulnerando por la problemática del hacinamiento en el centro penitenciario y carcelario la 40, donde se encuentra recluido.

En el caso sub-exámine se presenta una evidente vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las entidades demandadas, toda vez que cuando se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de contradicción reconocieron la problemática del hacinamiento que se presenta en el centro penitenciario y carcelario, a lo que indicó primero el Ministerio de Justica, que frente a la problemática planteada vienen desarrollando políticas públicas en materia penitenciaria en cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos judiciales, como también en proyectos de mejora del sistema penitenciario y carcelario, y el INPEC, quien reconoció los argumentos presentados por el accionante indicando que efectivamente se presenta una vulneración sistemática de los derechos fundamentales de la dignidad humana y la salud.

En efecto la Corte Constitucional en diversas Jurisprudencias de revisión ha reiterado el estado de Cosas Inconstitucionales en la Política Criminal y el Centro Penitenciario y Carcelario, en Sentencia T-765 de 2015, la M.P, Gloria Estella Ortiz Delgado, fija un estándar constitucional mínimo de política criminal respetuosa de los Derechos Humanos en los que indica lo siguiente:

*“El cumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, es imprescindible en un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, como lo es el colombiano. Por ello, “los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad sin protección jurídica que no están sometidas a debate en una democracia; deben ser respetados.”*

*“En esa medida la política criminal, en general, y el sistema penitenciario y carcelario, en particular, deben garantizar como mínimo unas condiciones de subsistencia digna y humana a todos los reclusos**en todo el territorio nacional, de acuerdo con las cuales se deberá asegurar:*

1. *Que los horarios de alimentación y ducha se ajusten a los del común de la sociedad, y se ponga a disposición de los internos agua potable en la cantidad y frecuencia por ellos requerida;*
2. *Que los alimentos que se proporcionen estén en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición;*
3. *Que el sistema sanitario, las tuberías de desagüe, baños y duchas estén en condiciones adecuadas de calidad y cantidad para atender al número de personas recluidas en cada establecimiento; igualmente se deberá entregar a los reclusos una dotación de implementos de aseo mensualmente;*
4. *Que el servicio médico esté disponible de manera continua y cuente con medicinas, equipos y personal idóneos para atender los requerimientos de la población carcelaria;*
5. *Que los servicios de aseo e higiene de las instalaciones se amplíen y fortalezcan en procura de evitar enfermedades, contagios e infecciones;*
6. *Que se entregue a cada persona, especialmente a quienes no tienen celda para su descanso, una dotación de colchón, cobija, sábana y almohada, que permita un mejor descanso en un espacio adecuado para ese propósito;*
7. *Que se fomente la creación de espacios de trabajo y estudio, así como de actividades lúdicas y recreativas para las personas recluidas en estos establecimientos.”*

Debe entenderse que dichos estándares mínimos los fijó la Corte Constitucional a sabiendas del estado de cosas inconstitucionales por el que atraviesa el sistema penitenciario para tratar de contrarrestar en algo el quebrantamiento del derecho a la dignidad humana de los reclusos en tanto el estado adopte medidas para superar el estado de cosas inconstitucionales.

Como quiera que en el presente caso no existe una manifestación del actor de que el INPEC, le está vulnerando uno o varios de los estándares mínimos sino que se refiere en forma general a la vulneración de su derecho a la dignidad humana y salud, no es posible dar una orden concreta a las accionadas, sin perjuicio de que el actor pueda impetrar otra acción en el momento que se vulnere un estándar mínimo.

Por otra parte respecto al hacinamiento de los centros de reclusión ya en su momento la Corte Constitucional impartió las órdenes necesarias. En consecuencia se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor Pedro Nel Arroyave Quintana contra el Ministerio de Defensa, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**